

Ref. entrada: **00001-00099010**

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó el 14 de diciembre de 2024 una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito, es:

"Documentación de actuaciones llevadas a cabo por esa Agencia en relación al ciberataque y robo de datos personales al Banco de Santander, reportado en mayo de 2024.

Asimismo, información sobre las medidas adoptadas por esa Agencia, y procedimiento sancionador adoptado (con resolución si la hubiera)."

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.
3. En el artículo 14.1.e) y g) de la LTAIBG se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *"la prevención,*

investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios"; y "para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control".

4. El punto 2 del mismo artículo recoge que *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".*
5. El artículo 20 de la LTAIBG determina que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."*

III. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide información relativa a las acciones llevadas a cabo por la AEPD en relación con un *"ciberataque y robo de datos personales al Banco de Santander, reportado en mayo de 2024"*, así como, información sobre *"el procedimiento sancionador adoptado (con resolución si la hubiera)"*.
2. Entendiendo que su consulta hace referencia a las actuaciones realizadas tras una notificación de una violación de seguridad de datos personales a la AEPD, regulada en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (en adelante, RGPD); en el caso de que la misma hubiera dado lugar a alguna actuación conducente a la adopción de una decisión por parte de esta autoridad de control, la revelación del contenido a terceros podría perjudicar posibles actuaciones de investigación por parte de la AEPD.
3. La difusión de la información sobre productos y medidas de seguridad, que conforman la base sobre la que se han de llevar a cabo las actuaciones conducentes a la adopción de una decisión por parte de la autoridad de control, afectaría a las funciones administrativas de control encomendadas a esta Agencia, las cuales se verían perjudicadas.
4. Así lo manifestó el Consejo de Transparencia en su Resolución 195/2022 en la que se señala expresamente *"es objetivamente indiscutible que revelar la información solicitada en la fase procedimental en la que se encuentran las actuaciones de investigación en el momento de formularse la solicitud comportaría un perjuicio real, no meramente hipotético, para el desarrollo de las mismas en la medida en que dificultaría el normal desenvolvimiento de las funciones de inspección, instrucción y valoración de las eventuales evidencias obtenidas con el fin de determinar si se ha*

producido o no una infracción de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal”.

5. Asimismo, hay que poner de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, la propia LTAIBG regula los límites al derecho de acceso en sus artículos 14 y 15, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.e) y g) anteriormente citado, procede denegar el acceso a la información solicitada.
6. Una vez constatada la concurrencia del límite descrito en los artículos 14.1 e) y g) de la LTAIBG, la AEPD debe examinar, de conformidad con el artículo 14.2 de la LTAIBG, si la aplicación de estos límites entra en colisión con un interés público o privado superior que justifique el acceso. Al respecto se concluye que el solicitante no ha alegado ningún interés privado o público superior prevalente que pueda desvirtuar la necesidad de proteger la confidencialidad de la información solicitada y justifique su divulgación.
7. En cuanto a la información sobre la resolución sancionadora que se hubiera podido dictar, se le informa de que, por el momento, no se ha emitido ninguna resolución sancionadora relacionada con los hechos por los que consulta.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la AEPD publica en su Página Web todas sus resoluciones sancionadoras, a las que puede acceder mediante el siguiente enlace:

<https://www.aepd.es/informes-y-resoluciones/resoluciones>

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente:

IV. Resolución

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1. letras e) y g), de la LTAIBG se concede acceso parcial a la información solicitada, en los términos recogidos en los fundamentos jurídicos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25

y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.